



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1663-2002-AA/TC  
LIMA  
SALOMÓN AGUILAR MUÑOZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini; Presidente, Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Salomón Salazar Muñoz contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 25 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de agosto de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se disponga la no aplicación de la Resolución N.º 20229-97-ONP/DC, por considerar que al haberse aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967, está percibiendo una pensión diminuta. Asimismo, solicita que se disponga el pago del reintegro de las pensiones devengadas.

De acuerdo con la resolución judicial de fecha 18 de setiembre de 2001, obrante a fojas 23, la demandada no contestó la demanda dentro del término señalado por ley.

El Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 24, con fecha 19 de setiembre de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no cumplió los requisitos para obtener derecho a jubilación hasta después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

- Del DNI del demandante obrante a fojas 1, aparece que nació el 13 de marzo de 1933, por lo que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, tenía 59 años de edad, motivo por el cual, al no haber contado, a dicha fecha, la edad de jubilación establecida en el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, y haber alcanzado la edad jubilatoria el 13 de marzo de 1993 y cesado el 24 de agosto de 1995, vale decir, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, la resolución cuestionada en autos, en virtud de la cual se le otorga pensión de jubilación ordinaria bajo los alcances del Decreto Ley N.º 25967, no vulnera derecho constitucional alguno del demandante, pues ha sido expedida conforme a ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Por otro lado, debe resaltarse que, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 establece que ella será fijada mediante Decreto Supremo, el mismo que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
AGUIRRE ROCA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR